



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) de la valoración junta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado considera que corresponde imponer sanción a la Contratista, únicamente, por contratar con el Estado estando impedida para ello, mas no por presentar información inexacta al no haber permitido la Entidad, dar cuenta de la efectiva presentación del documento cuestionado.”*

Lima, 11 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 11 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4883/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) e i), en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley y por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del Contrato de Consultoría N° 02-2019-MDCH/A del 6 de mayo de 2019; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de mayo del 2019, la Municipalidad Distrital de Chacabamba, en adelante **la Entidad** y el señor Tucto Castillo Wiener Parmenides, en lo sucesivo **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Consultoría N° 02-2019-MDCH/A del 6 de mayo de 2019, para el *“Contrato de consultoría para estudio de pre - inversión a nivel de ficha técnica estándar de proyecto de inversión - sector educación: “Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa inicial N° 048 de Shulluyacu, Centro Poblado de Shulluyacu, Distrito de Chacabamba, Provincia de Yarowilca - Huánuco”*, por el monto de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), con un plazo de duración de 30 días calendario, en adelante el **Contrato**.

Si bien dicha contratación es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), aquella se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 153-2019-MDCHA del 17 de octubre 2019¹, presentado el 20 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad remitió documentación en atención a la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos, **en adelante la DGR**, la cual puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

- La Entidad remitió copia del Contrato.
- Remitió copia de la Carta N° 03-2019-CO/WPTC de abril de 2019, referida a la cotización presuntamente presentada por el Contratista.
- El Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado, de fecha 6 de mayo de 2019.

Asimismo se adjuntó el Dictamen N° 011-2019/DGR-SIRE² del 18 de setiembre del 2019, emitido por la DGR, en el cual señaló lo siguiente:

- El señor Rogelio Robert Tucto Castillo, asumió el cargo de Congresista de la República desde el 2016 al 2021.
- De acuerdo a la normativa vigente, el Contratista y los señores Nelly Tucto Castillo y Romero Tucto Castillo, al ser **hermanos** del señor Rogelio Robert Tucto Castillo, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 5 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

- De la revisión de la Consulta de Proveedores del Estado, se aprecia que el Contratista, **durante el año 2019**, prestó sus servicios a la Entidad, suscribiendo el Contrato.
 - Concluyó que el Contratista y los señores Nelly Tucto Castillo y Romero Tucto Castillo se encuentran impedidos de contratar con el Estado, a nivel nacional, desde el 28 de julio de 2016, fecha en que el señor Rogelio Robert Tucto Castillo, asumió el cargo de Congresista de la República.
3. Con decreto del 20 de junio de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, entre otros, que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista; asimismo, se solicitó que cumpla con remitir copia de la cotización presentada por el Contratista, en la cual se pueda **advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción)**.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 4 de julio de 2022, mediante las Cédulas de Notificación N° 37698/2022.TCE y N° 37699/2022.TCE, según cargos obrantes a fojas 125 al 130 del expediente administrativo.

4. Con decreto del 21 de julio de 2022 se incorporó copia impresa de: i) La Resolución N° 0660-2016-JNE del 30 de mayo de 2016 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, descargado de la página web <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>, de donde se desprende que el Contratista fue elegido congresista de la República para el periodo 2016 al 2021, ii) Copia de los Informes del servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondiente al señor Rogelio Robert Tucto Castillo y del Contratista, donde se corrobora el parentesco de hermanos y por tanto tienen un vínculo consanguíneo de segundo grado.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) e i), en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley y por su supuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

responsabilidad al haber presentado información inexacta, contenida en su cotización, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley , consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de mayo de 2019, suscrito por el señor TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES (con RUC N° 10803490657), mediante el cual declara bajo juramento:

“(...) 2.- No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado. (...)”.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, se requirió a la Entidad que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, cumpla con remitir la información y documentación solicitada mediante Decreto N° 470167 del 20 de junio de 2022, en el cual se solicitó que cumpla con remitir copia de la cotización presentada por el Contratista, en la que se pueda **advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción)**; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad el 1 de agosto de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 45090/2022.TCE, según cargo obrante a fojas 166 al 168 del expediente administrativo.

5. Mediante decreto el 11 de agosto de 2022, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

procedimiento administrativo sancionador en su contra³, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 12 de agosto de 2022.

6. Con Oficio N° 199-2022-MDCH/A presentado el 19 septiembre de 2022, la Entidad remitió la documentación solicitada.

Asimismo remitió el Informe Legal N°005-2022-ALE/JCSE del 19 de septiembre de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- Refiere haber cumplido con remitir el Contrato, la cotización y todo lo solicitado por el Tribunal. Sin embargo, cumple remitir todo el expediente nuevamente.
- Solicita que se tenga en cuenta el Informe Legal N° 12-2019-MDCH/JFPP del 27 de septiembre de 2019, en el cual señala que:
 - ✓ El Contratista ha suscrito el Contrato, estando impedido para ello, al ser hermano de un congresista de la República.
 - ✓ Por lo tanto el área Legal de la Entidad es de la opinión que se declare nulo el Contrato.
 - ✓ Obra en autos la “Declaración jurada de no impedimento de contratar con el Estado” del 6 de mayo de 2019, suscrita por el Contratista; advirtiéndose que dicho documento constituye un falseamiento de la realidad puesto que el Contratista sí se encontraba impedido.

³ Inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificó al señor Tucto Castillo Wiener Parmenides (con R.U.C. N° 10803490657) con decreto n° 473786 del 21.07.2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-osce/cd, con fecha 22.07.2022, surtiendo efectos a partir del 25.07.2022, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

7. Mediante decreto del 21 de septiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.**

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los literales h) e i), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO, establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un

⁴ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3873-2022-TCE-S5

procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuestos en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito, se aprecia que el 6 de mayo de 2019, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, a través de la suscripción del Contrato. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una Entidad del Estado; por lo que, resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.
9. Respecto al segundo presupuesto de la infracción, según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es lo previsto en los literales h) e i), de manera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

concordante con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si el Contratista se encuentra inmerso en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.

Respecto al impedimento previsto en el literal h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

10. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en los literales correspondientes, que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

a) *En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.*

(...)

h) *El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (...).”

11. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe a los Congresistas de la República en la posibilidad de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procedimientos de contratación que realizan las Entidades, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales autoridades electas se extiende a nivel nacional a todo proceso de contratación pública que convoque cualquier Entidad; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

12. Por su parte, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que también están impedidos *“El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.* (El énfasis y subrayado son agregados).
13. En relación con ello, de acuerdo a las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC⁵ de los señores Tucto Castillo Wiener Parmenides [el Contratista] y Tucto Castillo Rogelio Robert, se aprecia que ambos son hermanos, toda vez que tienen como progenitores al señor Roberto Tucto y a la señora Nelly Castillo; es decir, que el Contratista tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con el señor Tucto Castillo Rogelio Robert.
14. Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 0660-2016-JNE⁶, así como del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM⁷, se aprecia que el señor Tucto Castillo Rogelio Robert se desempeñó en el cargo de Congresista de la República, desde el 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019.
15. Siendo así, de acuerdo a los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, antes reproducidos, los Congresistas de la República, como el señor el señor Tucto Castillo Rogelio Robert y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad

⁵ Obrantes a fojas 148 y 149 del expediente administrativo.

⁶ Publicada en el Diario oficial el Peruano el 1 de junio de 2016. Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/proclaman-en-el-cargo-a-congresistas-de-la-republica-para-el-resolucion-n-0660-2016-jne-1387060-4>.

⁷ Publicado en el Diario oficial el Peruano el 30 de septiembre de 2019. Véase en <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-disuelve-el-congreso-de-la-republica-y-c-decreto-supremo-n-165-2019-pcm-1812451-1>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo e inclusive hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

16. En ese orden de ideas, corresponde advertir que, de acuerdo a los fundamentos que preceden, se tiene que el Contratista (el señor Tucto Castillo Wiener) al tener un vínculo de consanguinidad de segundo grado con el congresista de la República Tucto Castillo Rogelio Robert (son hermanos), quien se desempeñó en el referido cargo desde el 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019; se encontraba impedido para contratar a nivel nacional en dicho periodo.
 17. En tal sentido, se concluye que al 6 de mayo de 2019, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, en dicha oportunidad, su hermano Tucto Castillo Rogelio Robert ejerció el cargo de Congresista de la República [del 27 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019].
 18. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
 19. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que, si bien el inicio del procedimiento indica la existencia de indicios del impedimento correspondiente al literal i) en concordancia con el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, lo cierto es que dicho literal i) corresponde a las personas jurídicas, cuando la presente contratación ha sido realizada por una persona natural; razón para desestimar la imputación de cargos en lo referido al literal i).
- B. Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta**

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

23. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

24. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

25. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporo la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
27. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.

- 28.** En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
- 29.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 30.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 31.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de mayo de 2019, suscrito por el señor TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES (con RUC N° 10803490657), mediante el cual declara bajo juramento:

“(...) 2.- No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado. (...)”.

34. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad en su Informe Legal N° 12-2019-MDCH/JFPP del 27 de septiembre de 2019, obra en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

expediente de contratación la declaración jurada cuestionada; sin embargo, de revisión de la misma, este colegiado advierte que esta no cuenta con sello de recepción de la Entidad

36. Así, si bien la Entidad mediante Oficio N° 153-2019-MDCHA del 17 de octubre 2019, remitió copia de la Carta N° 03-2019-CO/WPTC de abril de 2019, referida a la cotización presuntamente presentada por el Contratista y copia del Anexo N° 2 - Declaración Jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado, de fecha 6 de mayo de 2019; lo cierto es que ninguno de dichos documentos cuenta con sello de recepción por parte de la Entidad, conforme se reproduce:

EXR N° EXP. N° 0040
FOLIO N° FOLIO N° 0042

WIENER PARMÉNIDES TUCTO CASTILLO
INGENIERO CIVIL
CIP N° 150908 - RUC N° 10803490657

Huánuco, Abril del 2019

CARTA N° 03 - 2019 - CO/WPTC

Señores: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAMBA

**ASUNTO : COTIZACIÓN PARA LA REFORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE
INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL**

Es grato dirigirme a Usted para saludarle cordialmente, y a la vez hacerle llegar la cotización para la Reformulación del estudio de Pre Inversión del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N 048 DEL CENTRO POBLADO DE SHULLUYACU, DISTRITO DE CHACABAMBA - YAROWILCA - HUÁNUCO" la cual se describe a continuación:

Descripción del Servicio	Costo Total
SERVICIOS PARA LA REFORMULACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL	S/. 15,000.00

Plazo de Ejecución:

30 Días Calendarios

La propuesta incluye todo los gastos e Impuestos que incurra dichos Trabajos.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

TUCTO CASTILLO Wiener Parménides
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 150908



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAMBA
PROVINCIA DE YAROWILCA - REGION HUANUCO
Creación Política el 06 de Setiembre de 1920, por Ley N° 343
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y LOGISTICA

del E
EXP. N°
FOLIO N°

ANEXO N° 02

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 003
FOLIO N°

**DECLARACION JURADA DE NO IMPEDIAMIENTO DE CONTRATAR
CON EL ESTADO**

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores

Municipalidad Distrital de Chacabamba

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES**, con Documento Nacional de Identidad N° **80349065**, en su calidad de representante general de la empresa "CASTNER CONST EIRL" Declaro Bajo juramento:

- 1) No a incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 2) No tiene impedimento para postular en el proceso de contratación, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3) Su información registrada en el RPN se encuentra actualizada.
- 4) Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicadas del TUO de la Ley N° 27444.
- 5) Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- 6) Conoce, acepta y se somete a los documentos del proceso de contratación, condiciones y reglas del proceso de contratación.
- 7) Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento.
- 8) Se compromete a mantener su oferta durante el proceso de contratación, hasta la emisión de la orden de servicio correspondiente, en caso de resultar favorecido

CASTNER CONST EIRL.

Chacabamba, 06 de Mayo del 2019.

Wiener P. Tucto Castillo
GERENTE GENERAL

TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES
DNI N° 80349065
RUC N° 20603953534

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

37. En esa línea de análisis se advierte que, a través de los decretos del 20 de junio de 2022 y 21 de julio de 2022, debidamente notificados a la Entidad el 4 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022 respectivamente, el Tribunal, hasta en dos oportunidades, requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia de la cotización presentada por el Contratista, en la que se pueda advertir el **sello de recepción de la mesa de partes correspondiente** (donde se aprecie la fecha de recepción; sin embargo, a la Entidad, mediante Informe Legal N°005-2022-ALE/JCSE del 19 de septiembre de 2022 refiere haber cumplido con remitir lo solicitando, **remitiendo nuevamente la declaración jurada cuestionada sin sello recepción por parte de la Entidad.**
38. En ese sentido, considerando que, si bien obra en autos la **Declaración Jurada del 6 de mayo de 2019**, debidamente suscrita por el Contratista, en la que declara, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado, no se tiene certeza sobre la presentación de la misma a la Entidad ni la fecha exacta en que supuestamente habría sido presentada, toda vez que, no obra un cargo de recepción y la Entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos de información solicitados por este Tribunal. Por lo tanto, no es posible acreditar el primer elemento constitutivo del tipo infractor, bajo responsabilidad de la Entidad, no correspondiendo continuar con el análisis de si contiene información inexacta.
39. En tal sentido, corresponde remitir la presente Resolución al Titular de la Entidad para que adopte las acciones que estimen pertinentes.
40. En consecuencia, de la valoración junta de los medios de prueba obrantes en el expediente, este Colegiado considera que corresponde imponer sanción a la Contratista, únicamente, por contratar con el Estado estando impedida para ello, mas no por presentar información inexacta al no haber permitido la Entidad, dar cuenta de la efectiva presentación del documento cuestionado, debiendo procederse a la graduación de dicha sanción.

Graduación de la sanción

41. En relación a la graduación de la sanción imponible el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los postores que incurra en la infracción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

contratar con el Estado estando impedido para ello, así como presentar información inexacta será sancionado con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento del TUO de la Ley.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la Entidad no ha acreditado algún daño causado. Sin embargo, cabe anotar que, mediante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

Resolución de Alcaldía N° 096-2019-MDCH/A del 4 de octubre de 2019, se declaró la nulidad del Contrato, al advertirse que el Contratista se encontraba bajo el impedimento objeto de análisis.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	CAUSAL	TIPO
23/08/2022	23/12/2022	4 MESES	2523-2022-TCE-S1	15/08/2022	Presentar información inexacta al RNP	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a encontrarse notificado con el decreto inicio.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el presente caso no resulta aplicable dicho criterio de graduación, toda vez que el Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente

⁸ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

criterio de graduación.

41. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de mayo de 2019**, fecha en la cual la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES (con RUC N° 10803490657)**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por haber suscrito el Contrato de Consultoría N° 02-2019-MDCH/A del 6 de mayo de 2019, con la Municipalidad Distrital de Chacabamba, estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa al señor **TUCTO CASTILLO WIENER PARMENIDES (con RUC N° 10803490657)**, al no haberse determinado su responsabilidad en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3873-2022-TCE-S5

presentación de información inexacta a la Municipalidad Distrital de Chacabamba, en el marco del Contrato de Consultoría N° 02-2019-MDCH/A del 6 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

Chocano Davis.